

Condenado: Miguel Ángel Balvis Sosa C.C.1.007.187.987

Radicado No. 44001-60-01-080-2014-01218-00-00

No interno 27880

Auto I. No. 576



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Cuatro (4) de mayo dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el *a quo* de la siguiente manera: *"se contraen a que el día 07 de julio de 2014, cuando policiales del Departamento de Policía Guajira que se encontraban haciéndole acompañamiento a vehículos de servicio público observan que al costado de la vía que de Riohacha conduce a Maicao, kilómetro 13 más 600 metros, por la entrada al corregimiento de El Pájaro, había un automotor de color gris, de placas de internación RO4926. Al realizarle una requisa al mismo, se encontró que en él se transportaba un arma de fuego, tipo carabina, marca Imlan, modelo M1, número de serie 707923, calibre 30, con un proveedor y 10 cartuchos para la misma, razón por la cual se les dio captura a los señores ERNESTO MEZA MEZA y MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA, quienes se movilizaban en dicho rodante, dándose sus capturas en situación de flagrancia."*

2.2. El 25 de marzo de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha –Guajira-, condenó a **MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA y otro**, a la **pena principal de 121 meses de prisión**, como autores de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, así como a la privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. La anterior providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.3. El 05 de febrero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 7 de julio de 2014.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: Miguel Ángel Balvis Sosa C.C.1.007.187.987
Radicado No. 44001-60-01-080-2014-01218-00-00
No interno 27880
Auto I. No. 576

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de calificación No. 7396455, 7520328, 7778875, 8005432 y 7892373, que avalan el comportamiento del penado entre el 1 de junio de 2019 al 31 de agosto de 2020.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17552688, 17646921, 17784614, 17936321 y 17846997 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2019 a septiembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de julio de 2019 a febrero de 2020 y junio de 2020, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Sin embargo, no se reconocerán los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2020, atendiendo que, según obra en el certificado de cómputos No. 17784614, 17936321 y 17846997 allegado la actividad fue calificada en grado de DEFICIENTE.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por TRABAJO a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17552688	Julio 2019	144	144	0
	Agosto 2019	104	104	0
	Septiembre 2019	144	144	0
17646921	Octubre 2019	168	168	0
	Noviembre 2019	152	152	0
	Diciembre 2019	96	96	0
17784614	Enero 2020	144	144	0
	Febrero 2020	128	128	0
17846997	Junio 2020	72	72	0
	Total	1152	1152	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA, se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES DOCE (12) DÍAS ($1152/8=144/2=72$), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Condenado: Miguel Ángel Balvis Sosa C.C.1.007.187.987
Radicado No. 44001-60-01-080-2014-01218-00-00
No interno 27880
Auto I. No. 576

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BALVIS SOSA, DOS (2) MESES DOCE (12) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado. Así mismo, se le solicitará que remita los certificados de cómputo y conductas que incluyan los meses de octubre de 2020 a la fecha.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: Miguel Ángel Balvis Sosa C.C.1.007.187.987
Radicado No. 44001-60-01-080-2014-01218-00-00
No interno 27880
Auto I. No. 576
JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66073712cd2fab9d469672cb004b76a668e3e0a58b450346b3ccb7a23dc8e2b5**

Documento generado en 04/05/2021 05:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>